



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes: RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
Accionado: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio –
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUÉ

ANGÉLICA MARYERLY SUÁREZ ROJAS, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificado con C.C. No 1.013.597.722, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.298 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada del señor **RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA**, de conformidad con el poder adjunto, presento por este escrito Acción de Tutela, contra el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** en los siguientes términos:

1. HECHOS

PRIMERO: Que el día 21 de abril de 2012, se impetro ante los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué, Proceso Ejecutivo Singular de de Mínima Cuantía por parte del señor **RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA**, representado a través de la aquí suscrita y en contra de **BELLANIRA LUNA DUCUARA** y **LEIDY LORENA MARÍN LUNA**.

SEGUNDO: Que el Proceso Proceso Ejecutivo Singular de de Mínima Cuantía le correspondió al, **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** en el cual se le asigno como radicado el No. 73001418900820220066800

CALLE 22 C SUR No.9b -06 este. Bogotá
TELS: 2060589; **CELS:** 311 552 17 39- 3102944692 email: angelicasuarez.abogada@gmail.com –
angelica_12968@yahoo.es



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

TERCERO: Que el día 27 de mayo de 2022 el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** emitió AUTO por medio del cual negó el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Que el auto por medio del cual el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** negó el mandamiento de pago está basado en lo siguiente:

“se advierte que los títulos valor allegados como base de ejecución no cumplen con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, que para tales efectos señala “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea...”, por lo que este estrado judicial encuentra que hay lugar para negar el mandamiento deprecado por la parte actora por ausencia en la demanda de los requisitos en dichos títulos valor para que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que reza “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

QUINTO: Que el día 3 de junio de 2022, y estando en el término legal, se presentaron los Recursos de Ley que proceden frente al Auto que negó el mandamiento ejecutivo, esto es Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

SEXTO: Que dentro del Recurso presentado ante el I. Despacho aquí accionado se argumentó entre otros disensos lo siguiente:

“De conformidad con el artículo ARTÍCULO 676 del Código de Comercio, La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se determina que con los títulos valores allegados al H. Despacho, esto es las letras de cambio que son un título valor por medio del cual se busca garantizar el pago de una obligación adquirida por las aquí demandadas para con mi poderdante, y mediante ese mismo documento, las aquí demandadas, se comprometieron a pagar a favor de mi poderdante determinada cantidad de dinero. Así



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

mismo se es claro en manifestar que pese a que la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado, para el caso que nos ocupa se aclara que con el solo hecho de que las aquí demandadas y deudoras de las letras de cambio, hayan firmado las mismas, se evidencia que las mismas, aceptaron la obligación de pagar determinadas sumas de dinero a mi poderdante, dando así cumplimiento a lo preceptuado pro el Art 676 del Código de Comercio, es decir aceptaron que la letra quedaba girada a favor de mi poderdante.

Así mismo dentro del mismo Recurso se puso de presente lo ya dicho por la **H. Corte Suprema de Justicia**, mediante la Sentencia STC 1464 de 2019, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio, manifestando en la mencionada sentencia lo siguiente:

“(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)” (negritas y subrayas mías)

Adicionalmente, la Corte precisó:

“(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”

SÉPTIMO: Que el día 1 de septiembre de 2022, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, profirió auto notificado por estado el día 5 de septiembre de



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

2022 por medio del cual se decidió el recurso interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: Que el auto por medio del cual se deciden los Recursos interpuestos, en primera medida Niega el recurso de Apelación, esto por cuanto el mismo no es procedente por ser un Proceso de Única Instancia y **NO REPONE** la providencia del 27 de mayo de 2022 que negó el mandamiento de pago basado en las siguientes razones:

- La sentencia aludida dentro del Recurso presentado no resulta vinculante para el caso que nos ocupa, como quiera que es un fallo de tutela cuyo efecto es inter partes, de conformidad con la sentencia SU 349 de 2019.
- para este Despacho es claro que la obligación existe como quiera que las deudoras aceptaron las letras de cambio, no lo es que estas sean exigibles como títulos valores, por cuanto no cumplen con los requisitos que todo título valor debe reunir para su validez, que según el artículo 621 del Código de Comercio, son "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea", dado que no se puede suponer ni demostrar el hecho de que las deudoras hayan sido las creadoras de los títulos valores, tal y como el supra referido lo exige.

NOVENO: Que como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, NO repuso la providencia del 27 de mayo de 2022 que negó el mandamiento de pago.

DECIMO: Que la decisión tomada por parte del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** vulnera el derecho al Debido Proceso, derecho al Acceso a la Justicia, pues el Despacho aquí accionado incurrió en un error de defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor." Téngase en cuenta que en las letras de cambio allegadas al Despacho aquí accionado y base de ejecución en el presente asunto el deudor plasmó su firma en el espacio establecido como

CALLE 22 C SUR No.9b -06 este. Bogotá

TELS: 2060589; **CELS:** 311 552 17 39- 3102944692 email: angelicasuarez.abogada@gmail.com –
angelica_12968@yahoo.es



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

“ACEPTADA” y por tanto, a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica.

DECIMO PRIMERO: Que al no haberse dado o decretado el mandamiento de pago, no se preservaron los principios y garantías constitucionales de acceso a la Justicia y Debido Proceso, pues se le da mayor valor a un Artículo del Código Civil que a otro que ha sido ya estudiado y ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, ocasionando esto no se emita un auto acorde a Derecho, lo que ocasionó la vulneración de los Derechos Fundamentales de mi poderdante.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La doctrina Constitucional ha señalado que para que se pueda interponer una Acción de Tutela contra decisiones judiciales se debe cumplir con las **CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**, en este sentido y que con el fin de orientar a los Ilustres Jueces Constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en que eventos es procedente la Acción de Tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales.

A este respecto ha señalado la Sentencia T – 581 /11, siendo Magistrado Ponente, el Doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, el veintisiete (27) de Julio de dos mil once (2011), entre otras, que:

“De esta manera, la Corte distinguió, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -requisitos de procedencia- y, en segundo lugar, los de carácter específico , centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas -requisitos de procedibilidad-.

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, son:



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

- (i) Que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional;
- (ii) Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable.**
- (iii) Que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez.**
- (iv) Que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**
- (v) Que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible y;**
- (vi) que no se trate de tutela contra tutela.**

“De otro lado, los requisitos específicos de procedibilidad aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en virtud de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales. En el evento de presentarse al menos uno de ellos en el caso en examen, la solicitud de amparo debe considerarse procedente. Según lo previsto en la sentencia C-590 de 2005, estos defectos son los siguientes:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o en que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento del deber de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente.

h. Violación directa de la Constitución.

“En resumen, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia.”
(Subrayas mías)

Una vez señalada la doctrina constitucional procederé a hacer un análisis para llegar a la innegable conclusión que si procede la Acción de Tutela presentada contra la decisión adoptada por el, así:

2.1. REQUISITOS DE CARÁCTER GENERALES – REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

(ii) Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable.

Tal como se ha planteado, dentro del proceso que se adelantó en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, frente a los autos emitidos por ese H.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

Despacho, se interpusieron los Recursos de ley a que hay lugar y a los que se tiene derecho, por tal razón sean agotado y ejercido todos los mecanismos de defensa Judicial, más sin embargo y pese al uso de los mismos, no ha sido posible se obre en Derecho y contrario a esto se mantenga la interpretación erróneas de las normas, es por esa razón que se acude al mecanismo de la Acción de Tutela para salvaguardas los preceptos constitucionales y legales a que tiene derecho. Pues se reitera una vez más el Despacho aquí accionado desconoce lo dicho por la Corte Suprema de Justicia y a su vez desconoce lo anunciado en el Art 676 del Código de Comercio.

(iii) Que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez

Mediante Sentencia T-693/11 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011) con Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional, señaló:

“Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos eventos en los que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber:

“(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y,”

Para el caso que nos ocupa, la vulneración alegada, cual es la Violación al Debido Proceso y el Acceso a la justicia continua y es actual pues se ordenó el Archivo de las diligencias y se adujo que las letras de cambio aduciendo no son exigibles como títulos valores, hecho que es actual y desfavorece a toda luz, los intereses de mi poderdante,

2.2. REQUISITOS DE CARÁCTER GENERAL – REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

En este punto es preciso señalar que en virtud de la doctrina constitucional es solo necesario que se cumpla UNO de ellos para que prospere la Acción de Tutela contra una decisión judicial, por tal razón solo analizaré el defecto presentado en la decisión adoptada



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, así:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO – DESCONOCIMIENTO DEL ANTECEDENTE

Si bien es cierto, el defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales o más aún cuando se falla violando el Derecho al Debido Proceso.

Para el caso que nos ocupa, existe una relación sustancial, cual es EL NO Decreto del mandamiento Ejecutivo de Pago sobre unos títulos valores que se presentan ante el Despacho aquí accionado, lo que ocasiona se vean directamente afectados los intereses de mi cliente con el auto proferido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, pues al haber fallado en sentido de no DECRETAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y A SU VEZ NO REVOCAR EL MISMO DE ACUERDO A LO SUSTENTADO EN EL RECURSO INTERPUESTO y basado en la interpretación errónea de la ley conllevando a que las resultas de este son las que hoy por hoy a mi poderdante como ejecutante dentro del proceso vulnera

Por lo anterior, debe ser claro para esta colegiatura que debe decretarse la nulidad absoluta, desde el auto que **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** para así entrarse a estudiar nuevamente la ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE ESE H. DESPACHO.

Por lo anterior solicito al H. Juez Civil del Circuito de Ibagué las siguientes:

3. PETICIONES

PRIMERA: Se Tutele el Derecho al Debido Proceso y Acceso a la Justicia en cabeza de mi poderdante señor **RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA.**

CALLE 22 C SUR No.9b -06 este. Bogotá
TELS: 2060589; CELS: 311 552 17 39- 3102944692 email: angelicasuarez.abogada@gmail.com –
angelica_12968@yahoo.es



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

SEGUNDA: De conformidad con la protección solicitada, se ordene la Nulidad de lo actuado en el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que le correspondió al, **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** bajo el radicado No. 73001418900820220066800 a partir del auto que **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

TERCERA: Que en virtud de la nulidad decretada, se ordene realizar el estudio de admisibilidad del Proceso Ejecutivo y se continúe con el trámite procesal pertinente a la misma

4. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. **Prueba Traslada:** Se solicite en calidad de prueba trasladada, la totalidad del expediente del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que cursa en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio – OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** bajo el radicado No. 73001418900820220066800.
2. **Sin embargo y en Aras de que haya una celeridad procesal, se allega con la presentación de esta Acción de Tutela:**
 - i. Demanda ejecutiva presentada ante los Jueces Civiles Municipales De Ibagué
 - ii. Auto emitido por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal - Transitorio – Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué dentro del radicado no. 73001418900820220066800 por medio del cual se niega el mandamiento ejecutivo
 - iii. Recurso de Reposición Y En Subsidio De Apelación impetrado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal - Transitorio – Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué dentro del radicado no.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

73001418900820220066800 contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

- iv. Auto emitido por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal - Transitorio – Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué dentro del radicado no. 73001418900820220066800 por medio del cual se decidió el recurso interpuesto

5. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 22 c Sur No 9b – 06 Este, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: angelica_12968@yahoo.es - angelicasuarez.abogada@gmail.com celular 310 294 46 92

Mi poderdante en Carrera 4 No. 18 – 50 ofc 1506 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: OFICINA1506BOGOTA@hotmail.com

El Juzgado Décimo Civil Municipal - Transitorio – Octavo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué a través del correo electrónico j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no ha sido instaurada otra Acción de Tutela en contra del accionado, por los mismos hechos relacionados en el presente escrito.

Atentamente,

ANGÉLICA MARYERLY SUÁREZ ROJAS
C.C. 1.013.597.722
T.P. 272.298 DEL C. S. DE LA J

CALLE 22 C SUR No.9b -06 este. Bogotá
TELS: 2060589; CELS: 311 552 17 39- 3102944692 email: angelicasuarez.abogada@gmail.com – angelica_12968@yahoo.es



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes: RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
Accionado: JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio –
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ

ASUNTO: OTORGA PODER

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, otorgo poder especial pero amplio y suficiente a la Doctora **ANGÉLICA MARYERLY SUÁREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.597.722 de Bogotá, inscrito con la Tarjeta Profesional número 272.298, del C. S. de la J, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, para que me represente judicialmente en la Acción de Tutela de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente revestido de facultades dispositivas y de gestión, pudiendo adelantar todas las actuaciones que se requieran para el cabal cumplimiento de este mandato, entre ellas, notificarse, transigir, desistir, recibir, conciliar, interponer recursos, sustituir el presente poder con las mismas facultades en él conferidas, reasumir y, en general, ejercer todas

CALLE 22 C SUR No.9b -06 este. Bogotá
TELS: 2060589; CELS: 311 552 17 39- 3102944692 email: angelicasuarez.abogada@gmail.com –
angelica_12968@yahoo.es



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

las demás facultades requeridas para el cabal cumplimiento de este encargo en el entendido que no falte atribución alguna para tal efecto.

Sírvase, por consiguiente, reconocer personería a nuestro mandatario en los términos contenidos en el presente poder.

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021

Acepto,

ANGÉLICA MARYERLY SUÁREZ ROJAS
C.C. 1.013.597.722 de Bogotá
T.P. N° 272.298 del C. S. de la J.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ. (REPARTO)
E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
DEMANDADOS: BELLANIRA LUNA DUCUARA
LEIDY LORENA MARÍN LUNA**

ANGÉLICA MARYERLY SUAREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.597.722 de Bogotá, inscrita con la Tarjeta Profesional número 272.298 del C. S. de la J., mayor de edad, con domicilio en Bogotá, obrando en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO del señor **RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA**, al señor juez respetuosamente le manifiesto que instauo Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para que, mediante los trámites correspondientes, se ordene por medio de auto que contenga mandamiento de pago por la vía ejecutiva (tramite de menor cuantía Art.25 en concordancia con el 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.), se ordene pagar a las demandadas **BELLANIRA LUNA DUCUARA** y **LEIDY LORENA MARÍN LUNA**, mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 65.751.427 y 1.110.532.866 respectivamente, domiciliadas en la ciudad de Ibagué, y a favor del señor RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA , por las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

TERCERO: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

CUARTA: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

QUINTA: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

SEXTA: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

SÉPTIMA: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

OCTAVA: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

NOVENA: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

DECIMA: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

DECIMA PRIMERA: Se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.840.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 16 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

DECIMA SEGUNDA: Por el valor de los intereses de plazo liquidados para cada una de las letras de cambio a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Supe financiera, desde el día 15 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago de todos y cada uno de los títulos valores



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

DECIMA TERCERA: Por los Intereses de mora causados por cada título valor presentado, desde cuando se hizo exigible la obligación 16 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente.

DECIMA CUARTA: Por las costas y gastos que se causen en este proceso.

HECHOS:

PRIMERO: El día 15 de octubre de 2021 en la ciudad de Ibagué las señoras, **BELLANIRA LUNA DUCUARA** y **LEIDY LORENA MARÍN LUNA** giraron y aceptaron como deudoras en favor de **RUBÉN DARIO CEBALLOS MENDOZA**, las letras de cambio objeto de la presente demanda y que se relacionan a continuación:

1. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.
2. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.
3. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

4. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.
5. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.
6. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.
7. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.
8. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.
9. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.
10. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

11. Letra de cambio por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.840.000)**. Moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento a la vista, pagadera en la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: El plazo para el pago de la letras mencionadas anteriormente es a la vista, y que pese de haber sido presentadas ante las deudoras para que cumplieran con su obligación, las mismas no han pagado el valor de los créditos incorporados en los títulos valores, ni los intereses de plazo y de mora correspondientes, no obstante los requerimientos verbales que se le han hecho.

TERCERO: Dicho título valor se extendió con los requisitos prescritos en el Código del Comercio y particularmente los señalados en los Artículos 619, 621, y siguientes.

CUARTO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en favor de mi Mandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.)

QUINTO: El demandante **RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA**, me endosó los títulos valores (letras de cambio) en procuración para el cobro Judicial, con facultades especiales para recibir, conciliar, transigir, etc.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, se acepten, tengan, aprecien y valoren como tales las siguientes.

1. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.270.000)** con el endoso aludido.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

2. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.270.000)** con el endoso aludido.
3. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.270.000)** con el endoso aludido.
4. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.270.000)** con el endoso aludido.
5. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.270.000)** con el endoso aludido.
6. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.270.000)** con el endoso aludido.
7. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.270.000)** con el endoso aludido.
8. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.270.000)** con el endoso aludido.
9. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.270.000)** con el endoso aludido.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

10. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.270.000)** con el endoso aludido.

11. Anexo copia del Original de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de octubre de 2021, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.84.000)** con el endoso aludido.

PETICIÓN ESPECIAL:

Manifiesto a usted señor juez, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso y bajo la gravedad del juramento, que en mi poder se encuentran los títulos valores objeto de la presente demanda.

Que en atención a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 43 y el inciso 3 del artículo 89 del Código General del Proceso, como también el inciso 1 y 3 del artículo 6 del decreto 806 del 2020 en el momento que usted lo requiera, hare las aclaraciones y explicaciones pertinentes.

De igual forma manifiesto que no se ha presentado demanda anterior con este título valor, así como el mismo no será cedido para una futura ejecución, estará guardado, custodiado y fuera de circulación en poder de mi mandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 1- **Sustantivos:** Artículos 1602, 2224, 2488 y 2492 del Código Civil, Y Artículos 619, 621, 658 y 671, y s. s. del Código de Comercio
- 2- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del C.G.P.
- 3- **Procedimentales Generales:** 422 y ss. del Código general del proceso



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

TRÁMITE:

El proceso debe seguir el trámite previsto en la Sección 2º. Título Único Capítulo 1º. Art. 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., procesos ejecutivos singulares.

CUANTÍA:

La cuantía del proceso la estimo en la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$14.540.000)** Moneda corriente, más los intereses moratorios que se llegaren a causar, más las costas judiciales del proceso.

COMPETENCIA:

Es usted, Señor Juez, competente por razón de la naturaleza, cuantía de la acción, por la residencia o domicilio de las demandadas y el lugar a donde debe cumplirse la obligación (Arts. 17-1, 26-1, de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.C. y Art. 1645 C. C.)

NOTIFICACIONES

La demandada BELLANIRA LUNA DUCUARA en la Dirección Cra. 5 No. 5 – 19 pisos 2 y 3 La Pola en la ciudad de Ibagué Celular 3175625008

La demandada LEIDY LORENA MARIN LUNA en la Dirección Dirección Cra. 5 No. 5 – 19 pisos 2 y 3 La Pola en la ciudad de Ibagué Celular 3175625008 Celular 3006270354.

Mi poderdante, señor **RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA** en la Carrera 4 No. 18 – 50, Oficina 1506, Edificio Procoil de la ciudad de Bogotá – con teléfono: 601-2816825 y/o Calle 13 No 2 – 27 Oficina 307 Edificio Bahía - Centro Histórico de Santa Marta – teléfono: 605-4225101, correos electrónicos: oficina1506bogota@hotmail.com; ofrubenceballossmta@yahoo.com, con celular: 315 3575855.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

La suscrita en la calle 22 c sur No. 9B – 06 Este Bogotá, correo electrónico:
angelica_12968@yahoo.es

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de las aquí demandadas.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Además del poder que me ha sido conferido presento con este líbello los siguientes documentos:

- a) los documentos pedidos como prueba
- b) petición de medidas cautelares en escrito separado
- c) poder para actuar.

Con sentimiento de respeto y acatamiento, muy cordialmente

ANGÉLICA MARYERLY SUÁREZ ROJAS
C.C. 1.013.597.722
T.P 272.298 DEL C. S DE LA J.



**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ. (REPARTO)
E.S.D.**

*ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA*

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
DEMANDADOS: BELLANIRA LUNA DUCUARA
LEIDY LORENA MARÍN LUNA**

ASUNTO: OTORGA PODER

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.542.021 otorgo poder especial pero amplio y suficiente a la Doctora **ANGÉLICA MARYERLY SUÁREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.597.722 de Bogotá, inscrita con la Tarjeta Profesional número 272.298 del C. S. de la J., mayor de edad, con domicilio en Bogotá, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, mi apoderada queda expresamente revestida de facultades dispositivas y de gestión, pudiendo adelantar todas las actuaciones que se requieran para el cabal cumplimiento de este mandato, entre ellas, notificarse, transigir, desistir, recibir, conciliar, sustituir el presente poder con las mismas facultades en él conferidas, reasumir y, en general, ejercer todas las demás facultades requeridas para el cabal cumplimiento de este encargo en el entendido que no falte atribución alguna para tal efecto.

Sírvase, por consiguiente, reconocer personería a mi mandataria en los términos contenidos en el presente poder.



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

Del señor juez

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C 12.542.021 DE SANTA MARTA

Acepto,

ANGELICA MARYERLY SUÁREZ ROJAS
C.C. 1.013.597.722
T.P 272.298 DEL C. S DE LA J.

1. 65.751.427

NIT. o C.C.

2. [Signature] LEIDY BENA
MADRID

NIT. o C.C. 1.110.532.866

3. [Signature]

NIT. o C.C. 65.751.427

ACEPTADA

No. 1270.000 LETRA DE CAMBIO POR \$ 1.270.000.

FECHA: Octubre 11/2021

SEÑOR (ES): Rubén Jena Becerra y Leidy Bena Ben

EL DÍA DE DEL AÑO SE SERVIRÁ(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA

MENTE EN 1 de julio

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE Rubén Jena Becerra Ben de 3ª

LA SUMA DE un millón Doscientos setenta mil Dos Cte

PESOS MIL EN CUOTA(S) DE \$ MAS INTERESES DURANTE EL

PLAZO DEL () MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL

Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

GIRADOS		Atentamente,	GIRADOR	INDICE DERECHO
DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO			

1. 65.751.477
 NIT. o C.C.
 2. Leidy Elena
 NIT. o C.C. 1.110.532.866
 3.
 NIT. o C.C.

ACEPTADA

No. 1270 000 - **LETRA DE CAMBIO por \$**

FECHA: 27 de febrero 117 2021
 SEÑOR (ES): Belmaria Jema Jarama y Leidy Jema Trujillo Jema
 EL DÍA 27 DE Febrero DEL AÑO 2021 SE SERVIRÁ(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA
 MENTE EN Boaque
 POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A
 LA ORDEN DE Ruben Jairo Caballero Hernandez
LA SUMA DE cer millon de ciento setenta mil pesos
 PESOS M/L EN 1.000.000 CUOTA(S) DE \$ 1.000.000 MAS INTERESES DURANTE EL
 PLAZO DEL 1 (1) 1 % MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL
 Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

GIRADOS		Acreditamente,	GIRADOR	INDICE DERECHO
DIRECCION ACEPTANTES	TELÉFONO			

1. 65.751.472

NIT. o C.C.

2. Leidy Jarama
Heidy Jarama

NIT. o C.C. 110.532.866

3.

NIT. o C.C.

ACEPTADA

GIRADOS

No. **LETRA DE CAMBIO por \$** 1270000

FECHA: pechoy 17/2021

SEÑOR (ES): Belenis Jarama Jarama y Leidy Jarama Heidy Jarama

EL DÍA DE DEL AÑO SE SERVIRÁ(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA

MENTE EN

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE

LA SUMA DE un millón doscientos setenta mil por mil

PESOS M/L EN CUOTA(S) DE \$ MAS INTERESES DURANTE EL

PLAZO DEL (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL

Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	

GIRADOR

INDICE DERECHO

1. 65.751.172

NIT. o C.C.

2. Jorge Luis Lopez

NIT. o C.C. 1.110.532.866

3.

NIT. o C.C.

ACEPTADA

No. LETRA DE CAMBIO por \$ 1.270.000

FECHA: 02 de octubre 17 2021

SEÑOR (ES): Evelina para su señora y lady para Henry Luis

EL DÍA 17 DE agosto DEL AÑO 2021 SE SERVIRÁ(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA

MENTE EN la suma de un millón doscientos setenta mil pesos

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A

LA ORDEN DE Rubén Darío Ceballos Mendez &

LA SUMA DE un millón doscientos setenta mil pesos

PESOS MIL EN 1.270.000 CUOTA(S) DE \$ 1.270.000 MAS INTERESES DURANTE EL

PLAZO DEL 17 (17) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL

Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

GIRADOR

INDICE DERECHO

Atentamente,

1. 65751472
 NIT. o C.C. _____
 2. [Signature] LEIDY GONZALES
Robin Sosa.
 NIT. o C.C. 1.110.532.366.
 3. _____
 NIT. o C.C. _____

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO por \$ 1270.000

No. _____

FECHA: 20 de Julio 17 2021

SEÑOR (ES): Yolanda Jemina Guerrero y Leidy Joverna Morin Jemac

EL DÍA DE **DEL AÑO** SE/SERVIRÁ(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA

MENTE EN Boacuil

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE Robin Sosa Caballero

LA SUMA DE cinco mil doscientos setenta mil y dos

PESOS ML EN _____ **CUOTA(S) DE \$** _____ **MAS INTERESES DURANTE EL**

PLAZO DEL _____ **() MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL**

Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

GIRADOS		Atentamente,	GIRADOR	INDICE DERECHO
DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO			

1. *65.751.427*

NIT. o C.C.

2. *Joseph Leopoldo*

NIT. o C.C. *1.110.532.866*

3. *[Signature]*

NIT. o C.C. *65.751.427*

EFECTUOSO

ACEPTADA

GIRADOS

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO		Atentamente,	
GIRADOR				INDICE DERECHO	

No. *[Redacted]* **LETRA DE CAMBIO** Por \$ **1290000 =**

FECHA: *1 de octubre N° 2021*

SEÑOR (ES): *Belmaria Jema Recuana y Leidy Lorena Hoyin Juma*

EL DÍA *DE* DEL AÑO *SE SERVIRAN(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA*

MENTE EN *Ibaque*

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE *Ruben David Ceballos Mendez*

LA SUMA DE un millon doscientos setenta mil ochocientos

PESOS MIL EN *()* CUOTA(S) DE \$ *()* MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL

PLAZO DEL *()* Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

1. 65.751.472
 NIT. o C.C. _____

2. Jorge Luis Hernández
 NIT. o C.C. 1.110-532-866

3. 65.751.472
 NIT. o C.C. 65.751.472

ACEPTADA

No. _____ **LETRA DE CAMBIO por \$ 1.200.000'**

FECHA: Octubre 17, 2021

SEÑOR (ES): Belenis Lema Quisara y Lidy Jeyma Tevin Lema

EL DÍA DE Ibaque DEL AÑO _____ SE SERVIRÁN (N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA MENTE EN _____

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE Ruben Davi Caballo Hernandez

LA SUMA DE un millon doscientos setenta mil peso ms

PESOS M/L EN _____ CUOTA(S) DE \$ _____ MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____ (% MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

GIRADOS		GIRADOR	INDICE DERECHO
DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO		
_____	_____	Alcantara	_____

1.

NIT. o C.C.

65.751.127

2.

NIT. o C.C.

4.110.532.866

3.

NIT. o C.C.

ACEPTADA

GIRADOS

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

Atentamente,
GIRADOR

INDICE DERECHO

No.

LETRA DE CAMBIO por \$ 1.200.000

FECHA:

October 17 2021

SEÑOR (ES):

Balduino Pena Guerrero y Leidy Lorena Hanin Ben

EL DÍA

DE

DEL AÑO

SE SERVIRÁ(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA

MENTE EN

Boaque

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A

LA ORDEN DE Rebon Davis Cobalto Vencedor S

LA SUMA DE *con millón doscientos veinte mil doscientos*

PESOS MIL EN CUOTA(S) DE \$ *mas intereses durante el*

PLAZO DEL () MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL

Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

1. ~~65.751.427~~

NIT. o C.C.

2. *[Signature]* *[Signature]*
HOLAN

NIT. o C.C. 1.110.532.866

3.

NIT. o C.C.

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO por \$ 1.270.000.-

No. _____

FECHA: Octubre 17 2021

SEÑOR (ES): Belmaria Jena Duranara y Jedy Torres Hoyin kuma

EL DÍA 17 DE Octubre DEL AÑO 2021 SE SERVIRÁN UD. (S) PAGAR SOLIDARIA

MENTE EN 1270000

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE Reuben Davu Cabello Hernandez

LA SUMA DE con mil doscientos setenta mil por mil

PESOS M/L EN _____ CUOTA(S) DE \$ _____ MAS INTERES DURANTE EL PLAZO DEL _____ (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Alcance:	GIRADOR	INDICE DERECHO

1. 65.751.477

NIT. o C.C.

[Signature] LEIDY JORJA
RECTORA

NIT. o C.C. 1.110.532.866

3.

NIT. o C.C.

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO por \$ 1840000

No.

FECHA:

SEÑOR (ES):

EL DÍA

MENTE EN

DE DEL AÑO SE SERVIRÁN UD. (S) PAGAR SOLIDARIA

LA SUMA DE 18 millones ochocientos cuarenta mil pesos

PESOS M/L EN CUOTA(S) DE \$ 1840000 MAS INTERESES DURANTE EL

PLAZO DEL 1 (1) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL

Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

GIRADOS		GIRADOR	INDICE DERECHO
DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809
Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **promovido por** Rubén Darío Ceballos Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.542.021 **contra** Bellanira Luna Ducuara, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.751.427 y Leidy Lorena Marín Luna, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.532.866 **Rad.** 73001-4189-008-2022-00668-00.

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, y una vez revisados los documentos que acompañan la demanda, se advierte que los títulos valor allegados como base de ejecución no cumplen con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, que para tales efectos señala “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2) la firma de quien lo crea...**”, por lo que este estrado judicial encuentra que hay lugar para negar el mandamiento deprecado por la parte actora por ausencia en la demanda de los requisitos en dichos títulos valor para que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que reza “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por las razones expuestas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado por Rubén Darío Ceballos Mendoza contra Bellanira Luna Ducuara y Leidy Lorena Marín Luna, por no cumplir con los requisitos de títulos valor para que presten mérito ejecutivo.

SEGUNDO. Archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones y constancias de rigor, como quiera que el proceso se encuentra totalmente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809
Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jaime Luna Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926cef7e734abd52c985199565663747095c1dbe69fcc1730381e896380c55d0

Documento generado en 27/05/2022 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

**DOCTOR
JAIME LUNA RODRÍGUEZ
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio –
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
DEMANDADOS: BELLANIRA LUNA DUCUARA
LEIDY LORENA MARÍN LUNA
RADICADO: 73001-4189-008-2022-00668-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE
2022 , NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 1 DE JUNIO DE
2022.**

ANGÉLICA MARYERLY SUAREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.597.722 de Bogotá, inscrita con la Tarjeta Profesional número 272.298 del C. S. de la J., mayor de edad, con domicilio en Bogotá, obrando en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO del señor **RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA**, al señor juez respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito, y estando en término legal, presento a su H. Despacho Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, notificado por estado el día 1 de junio de 2022, mediante el cual su Despacho RESOLVIÓ negar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

CALLE 22 C SUR No.9b -06 este. Bogotá
TELS: 2060589; CELS: 311 552 17 39- 3102944692 email: angelicasuarez.abogada@gmail.com –
angelica_12968@yahoo.es



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Con fecha 21 de abril de 2022, se impetró ante los Juzgados Civiles de Ibagué, Proceso Ejecutivo Singular de **RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA** contra **BELLANIRA LUNA DUCUARA y LEIDY LORENA MARÍN LUNA.**, tomando como base las letras de cambio que fueron aceptadas por las aquí demandadas el día 15 de octubre de 2021.

2. El día 27 de mayo de 2022 se profirió auto que negaba el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso por RUBÉN DARÍO CEBALLOS a través de su apoderada aduciendo **“que los títulos valor allegados como base de ejecución no cumplen con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, que para tales efectos señala “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea...”.** Este auto fue notificado por estado el día 1 de junio de 2022.

3. La legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 671 del Código de Comercio y comprenden:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- El nombre del girado (deudor).
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar estipulada podrá ser cobrada “a la vista”
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).

4. De conformidad con el artículo ARTÍCULO 676 del Código de Comercio, La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se determina que con los títulos valores allegados al H. Despacho, esto es las letras de cambio que son un título valor por medio del cual se busca garantizar el pago de una obligación adquirida por las aquí demandadas para con mi poderdante, y mediante ese mismo documento, las aquí demandadas, se comprometieron a pagar a favor de mi poderdante determinada cantidad de dinero. Así mismo se es claro en manifestar que pese a que la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado, para el caso que nos ocupa se aclara que con el solo hecho de que las aquí demandas y deudoras de las letras de cambio, hayan firmado las mismas, se evidencia que las mismas, aceptaron la obligación de pagar determinadas sumas de dinero a mi poderdante, dando así cumplimiento a lo preceptuado pro el At 676 del Código de Comercio, es decir aceptaron que la letra quedaba girada a favor de mi poderdante.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia STC 1464 de 2019, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio, manifestando en la mencionada sentencia lo siguiente:

“(…) cuando el deudor (…) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (…)” (negrillas y subrayas mías)

Adicionalmente, la Corte precisó:

“(…) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (…) debe suponerse que hizo las veces de



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador. (Negrillas y subrayas más)

5. El juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo solicitado argumentando que **los títulos valor allegados como base de ejecución no cumplen con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, que para tales efectos señala "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea.**, omitiendo así que los mismos títulos valores allegados habían sido aceptados por las aquí demandadas, razón por la cual adquirieron tal obligación.

6. Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, notificado por estado el día 1 de junio de 2022, por medio de la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite indicado en el Artículo 430 del Código general del proceso.

PETICIONES

1. Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 27 de mayo de 2022, notificado por estado el día 1 de junio de 2022, por medio de la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo solicitado dentro del proceso de **RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA** contra **BELLANIRA LUNA DUCUARA** y **LEIDY LORENA MARÍN LUNA**.
2. Se disponga dar el trámite indicado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CALLE 22 C SUR No.9b -06 este. Bogotá
TELS: 2060589; CELS: 311 552 17 39- 3102944692 email: angelicasuarez.abogada@gmail.com –
angelica_12968@yahoo.es



ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS.
ABOGADA

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 430 y SS del C. G. P. ART 968 Y SS DEL Código de Comercio. El artículo 90 del C.G.P establece las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, y lo alegado por su despacho como causal no se adecua a las causales establecida en la ley, pues los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos para que presten mérito ejecutivo., razón por la cual solicito al despacho se sirva revocar el auto que niega el mandamiento de pago.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las aportadas en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Con sentimiento de respeto y acatamiento.

ANGELICA MARYERLY SUÁREZ ROJAS
C.C. 1.013.597.722
T.P 272.298 DEL C. S DE LA J.

CALLE 22 C SUR No.9b -06 este. Bogotá
TELS: 2060589; **CELS:** 311 552 17 39- 3102944692 email: angelicasuarez.abogada@gmail.com –
angelica_12968@yahoo.es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809
Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **promovido por** Rubén Darío Ceballos Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía No. 12.542.021 **contra** Bellanira Luna Ducuara, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.751.427 y Leidy Lorena Marín Luna, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.532.866 **Rad.** 73001-4189-008-2022-00668-00.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de endosatario en procuración, interpuso recurso de reposición contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022 notificado en estado No. 085 del 31 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago, argumentando que *“con el solo hecho de que las aquí demandas y deudoras de las letras de cambio, hayan firmado las mismas, se evidencia que las mismas, aceptaron la obligación de pagar determinadas sumas de dinero a mi poderdante, dando así cumplimiento a lo preceptuado por el At 676 del Código de Comercio, es decir aceptaron que la letra quedaba girada a favor de mi poderdante.”*

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, para este Despacho la providencia atacada deberá mantenerse incólume tal como se pasa a exponer.

El artículo 318 del Código General del Proceso, insta al uso del recurso de reposición, como un medio de impugnación mediante el cual las partes ejercen su derecho de contradicción y cuya finalidad es que la providencia objeto del recurso se modifique o revoque; sin embargo, como quiera que la parte demandante en su escrito interpuso en subsidio el recurso de apelación, este Despacho no lo concederá por tratarse de un proceso en única instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809
Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, para lograr estos efectos, la misma norma impone al recurrente una carga argumentativa en la que se expongan las razones del por qué la decisión es contraria a derecho.

Delanteramente es preciso señalar que, mediante providencia del 27 de mayo de 2022, este Despacho negó el mandamiento de pago deprecado por cuanto los títulos valores allegados como base de ejecución, no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Por lo que por su parte la demandante interpuso recurso de reposición solicitando a este estrado judicial que se revocara el auto proferido y en su lugar, se librara el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, en razón a que se podía suponer que, las deudoras al aceptar las letras de cambio, fungían como creadoras de las mismas, de acuerdo con lo precisado por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 1464 de 2019.

No obstante de lo anterior, es pertinente precisar que, si bien la sentencia aludida por la parte demandante aduce que “(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”, ésta no resulta vinculante para el caso que nos ocupa, como quiera que es un fallo de tutela cuyo efecto es *inter partes*, de conformidad con la sentencia SU 349 de 2019.

Aunado a lo anterior, si bien para este Despacho es claro que la obligación existe como quiera que las deudoras aceptaron las letras de cambio, no lo es que estas sean exigibles como títulos valores, por cuanto no cumplen con los requisitos que todo título valor debe reunir para su validez, que según el artículo 621 del Código de Comercio, son “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea”, dado que no se puede suponer ni demostrar el hecho de que las deudoras hayan sido las creadoras de los títulos valores, tal y como el supra referido lo exige.

En conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del proceso, que reza “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL - Transitorio -
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ

Palacio de justicia - Piso 8° - Oficina 809
Tel. 2611553. Correo: j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, y dado que, como se expuso anteriormente dichas letras de cambio no reúnen los requisitos de título valor para que presten merito ejecutivo, este Despacho no encuentra las razones suficientes para reponer el auto que negó el mandamiento de pago, y por lo tanto no accederá a lo solicitado por la parte demandante en el recurso de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal – transitorio – Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué;

RESUELVE

PRIMERO. NO reponer la providencia del 27 de mayo de 2022 que negó el mandamiento de pago por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Archivar las presentes diligencias sin necesidad de desglose, previas las constancias y des anotaciones de rigor como quiera que el proceso se encuentra totalmente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jaime Luna Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2243dec2d2a378bf27563985609e811584a673e9c84bd110338b44704ef4c249**

Documento generado en 01/09/2022 02:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**